



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Caldas "CONFA" en contra de la señora Leidy Esperanza Gallego González.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 73

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Caldas "CONFA"
Demandada: Leidy Esperanza Gallego González
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00028 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Caldas "CONFA" en contra de la señora Leidy Esperanza Gallego González.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Se indica que el poder allegado es insuficiente, en el entendido que el mismo fue otorgado para demandar a la señora Leidy Esperanza Gallego González, relativo a dos obligaciones, siendo que únicamente se presenta referente a la obligación N° 711783.

2. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante aclare tanto en los hechos como en las pretensiones lo correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré como título base de ejecución, en el entendido que conforme al pagaré la fecha de vencimiento se encuentra enmendada, señalándose como el día 10 de septiembre de 2020 y 10 de marzo de 2020.

Una vez aclarado la fecha de vencimiento de dicha obligación, corresponde que se indique en los hechos desde cuando se pretende ejecutar por mora, pues en las pretensiones, se indica que es desde el 11 de marzo de 2020.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Caldas "CONFA" en contra de la señora Leidy Esperanza Gallego González.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería por lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 019
Fecha: 11 de febrero de 2021

Secretaria _____